



REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	086383103001-2023-00072-00
DEMANDANTE:	HIDALDO ELIAS DE LA CRUZ COLLAZOS
APODERADO DEMANDANTE	FABIAN ENRIQUE ARAUJO POLO
DEMANDADOS:	CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. ESP EMPRESA AIR-E S.A.S. ESP NIT 901.380.930-2
DECISIÓN:	AUTO ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 14 de julio del presente año, por medio del cual subsana la demanda. Al despacho para su revisión.

Sabanalarga, Atlántico, veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 25, 28, 82, 83, 84, 91 y 368 a 373 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos para su trámite, el despacho, procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal con Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el señor **HIDALDO ELIAS DE LA CRUZ COLLAZOS**, identificado con la cédula

de ciudadanía N° 7.591.216 en contra de la **EMPRESA CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. ESP** la sociedad que cambió su razón social a **AIR-E S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT 901.380.930-2 representada legalmente por HEYDY TATIANA CALDERON PRADO identificada con la C.C. 1.032.360.847 o quien haga sus veces al momento de notificar la presente providencia, para que previo el trámite legal correspondiente se hagan las declaraciones y condenas que se formulan en la demanda.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la representante legal de la empresa demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 y en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, para que la conteste y ejerza el derecho a la defensa. Súrtanse las notificaciones personales a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y de la Ley 2213 de 2022, quienes pueden recibir las notificaciones en las direcciones físicas o electrónicas señaladas en la demanda.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32410db0ba6c081aebf07aec525d3ccb6d9d6b512b0b7527c265fd5f24094ac4**

Documento generado en 28/07/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>